Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección
Consulta
No.110013110023-2022-00503-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV, de esta ciudad, las presentes diligencias para que se surta el grado de jurisdicción de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 25 de mayo de 2022 en el cual, entre otras decisiones se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS EDUARDO PARRA DÍAZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora JANET PARRA DÍAZ solicitó a la Comisaría de Familia CAPIV medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su hijo menor de edad DANIEL GABRIEL OSORIO PARRA contra LUIS EDUARDO PARRA DÍAZ**,** la que culminó con la resolución de fecha 20 de enero de 2022 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra del accionado, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de la accionante la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que compareció la accionante se ratificó en los hechos denunciados, por su parte el accionado no compareció pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado la autoridad administrativa declaró el desacato imponiéndole al accionado sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro*

miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz".* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás *De conformidad con el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta misma disposición sostiene, que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Este artículo le impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud. La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.*

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales *La Corte ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares: (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor; (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales.*[1]

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado[1]: "*En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.*"

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:
Medida de protección 0533-2022, solicitud de incidente de desacato documental, cuaderno de incidente de medida de protección.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor del accionado cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra LUIS EDUARDO PARRA DÍAZ estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto, se admitió el trámite a solicitud de la accionante, se notificó a las partes y se convocó a la audiencia en la que se practicaron las pruebas correspondientes, y analizado el acervo probatorio se resolvió la causa. De donde hay que indicar que la Comisaria halló mérito a la solicitud de incidente de desacato presentada por JANET PARRA DÍAZ y su ratificación, donde narró los hechos de maltrato verbal y amenazas de que ha sido víctima su hijo por parte del accionado, de quien dijo lo amenazó de muerte por haberlo denunciado. Asimismo, la entrevista practicada al menor D.G.O.P coincide con lo declarado por JANET respecto al maltrato psicológico de que es víctima, debido a las amenazas del agresor, a más

[1] Sentencia T689-2012

de que tales sucesos han generado pensamientos suicidas y bullying en el colegió del niño.

Así, es claro que LUIS EDUARDO PARRA DÍAZ, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor del NNA D.G.O.P, a más de que a la fecha no se acreditó haber cumplido las demás medidas impuestas esto es realizar tratamiento terapéutico, asistir a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas, siendo estos hechos más que suficientes para determinar su incumplimiento, por lo que indefectiblemente se abre paso al correctivo impuesto por el *a-quo* contra PARRA DÍAZ ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra D.G.O.P., Actuar irregular, grave y reprochable que afecta la salud mental, de un niño, sujeto de especial protección.

Finalmente, las determinaciones adoptadas se hallan sustentadas en la facultad legal a la autoridad para salvaguardar el interés del menor involucrado, ningún reparo encuentra el despacho en la decisión dictada por la comisaría de origen, tanto más cuando al respecto, ha expuesto la Corte Constitucional acerca de la protección especial respecto de los menores de edad *"la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran… Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral."*[2]

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor LUIS EDUARDO PARRA DÍAZ, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad el 25 de mayo de 2022 dentro del primer incidente de medida la de protección No. 533-2022 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO,** la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32
HOY: 22 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

[2] Sentencia T- 468 de 2018